

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 040 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

15 AGO 2024

**VISTO:**

Solicitud Hoja Registro y Control N°02880 escrito N°01-2024 de fecha 08 de julio de 2024 presentada por la empresa Petrolera Monterrico S.A formulando queja por denegatoria de recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°014-2024-GRP-DRTPE-DPSC emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, Informe N°015-2024-GRP-DRTPE-DPSC y; expediente N° IM N°002-2024-GRP-DRTPE-DPSC y;

**CONSIDERANDO:**

**1).-De la Competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**

Que, la empresa Petrolera Monterrico S.A. presenta queja amparada en el artículo 169° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante a Ley N°27444) interpone queja por denegatoria del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°014-2024-GRP-DRTPE-DPSC, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, interpuesta formalmente con escrito registro N°02713-2024 ingresado por mesa de partes el día 27 de junio de 2024, tal como se acredita como medio probatorio.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, numeral 169.1 del Artículo 169 de la Ley N°27444, Queja por defecto de tramitación: En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva.

Que, en numeral 169.2 de la Ley en comento, señala que la queja se presenta ante el Superior Jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar su informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

De conformidad con el Decreto Supremo N°017-2012-TR, La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para conocer la presente queja interpuesta por la empresa Petrolera Monterrico SA por constituirse en la instancia superior de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales sujetándose a las reglas de la Ley N°27444, corresponde a esta Dirección avocarse al conocimiento de la presente queja.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 040 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 AGO 2024

**2) De los Hechos acontecidos en el procedimiento de impugnación a la modificación colectiva de la Jornada, horarios, turnos de trabajo.**

**Tramitación.**

**2.1.** Mediante escrito de registro N°02080-2024 de fecha 20 de mayo 2024, los representantes legales del Sindicato de Trabajadores de Petrolera Monterrico S.A al amparo del artículo 2 numeral 2 del TUO del Decreto Legislativo N°854 aprobado por Decreto Supremo N°007-2002-TR, presentó Impugnación a la modificación colectiva de Jornada, horario de trabajo realizada por el empleador Petrolera Monterrico S.A.

**2.2.-** Que, mediante carta de fecha 18 de abril de 2024, hace de conocimiento la modificación unilateral de la Jornada de Trabajo a su afiliados; José Leonardo del Rosario Prieto, José Clever Valladares Bernaldes, Eutemio Tapullima Tuanama, Alberto Juárez Chingay, Alexes Guerrero Castro, Bonifacio Martínez Moran, Juan José Fernández Arismendez del servicio de Pulling, señalando que la empresa GTG Petroleum no ha dado cumplimiento a las normas para realizar las modificaciones conforme lo dispone el TUO del Decreto Legislativo N°854 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2002-TR, artículo 2° numeral 1 del 04 de julio de 2002, Decreto Supremo N°008-2002-TR, artículo 12° inciso a) y artículo 13° del 04 de julio de 2002.

**2.3.** Que, mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2024, el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, solicita al Sindicato impugnante subsane observaciones advertidas a su escrito de impugnación, otorgándole dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud.

**2.4.-** Que, habiendo subsanado el Sindicato impugnante, mediante proveído con fecha 28 de mayo 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos corre traslado al empleador Petrolera Monterrico S.A. para que en el término de tres (03) días de su recepción se pronuncie sobre la impugnación de cambio de horario presentado por el Sindicato de Trabajadores de Petrolera Monterrico.

**2.5.-** Que, mediante escrito con registro HRC N°02465-escritos N°0-2024, la empresa Petrolera Monterrico S.A. absuelve el traslado sobre la impugnación, precisando la base legal y Constitucional que sustenta la decisión de su representada en relación a la modificación de la jornada de trabajo.

**2.6.-** Que, mediante Resolución Directoral N°014-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 19 de junio de 2023, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento declarando fundada la impugnación a la modificación colectiva de jornada de trabajo presentada por el Sindicato de Trabajadores de Petrolera Monterrico SA; en consecuencia, improcedente el establecimiento de la jornada 4x3, la cual consiste en establecer una jornada de trabajo de 4 días continuos de trabajo de 12 horas diarias por 3 días consecutivos de descanso sólo para el área de PULLING implementada a partir de 06





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 040 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 AGO 2024

de mayo de 2024 por la empresa PETROLERA MONTERRICO S.A. en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**2.7.-** Que, asimismo, en la parte resolutive (artículo segundo) hace de conocimiento a la empresa PETROLERA MONTERRICO S.A. que, tratándose de un acto emitido por primera instancia, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, en un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del siguiente de notificada la presente resolución conforme lo establece el primer párrafo del artículo 6° el TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

**2.8.-** Visto el escrito de Registro N°02713, ingresada por mesa de partes el 27 de junio de 2024, por; Elvis Gracianny Alban Solis, en calidad de apoderado de la empresa Petrolera Monterrico S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°014-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 19 de junio de 2024, recaída en el Expediente IM N° 002-2024-GRP-DRTPE-DPSC..

**2.9.-** Que, en ese sentido se observa que la empresa PETROLERA MONTERRICO S.A. fue notificada con fecha 21 de junio de 2024, tal como se aprecia a fojas noventa y dos (92) de autos; por lo que, al no haberse interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo antes señalado, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, de fecha de 28 de junio de 2024 resuelve declarar improcedente por extemporáneo.

**2.10.-** Que, con escrito de registro H.R.C. N°02880 escrito N°01-2024, la empresa PETROLERA MONTERRICO S.A formula la queja ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo -Piura.

**2.11.-** Que, mediante proveído de fecha 08 de julio de 2024, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura corre traslado al Director de Prevención y Solución de Conflictos a fin absuelva la queja interpuesta por la empresa PETROLERA MONTERRICO S.A.

**2.12.-** Que, absolviendo los argumentos de la queja, precisa que a fojas 105 de los actuados, obra la impresión de la H.R.C N°02713-2024, a cual consigna como fecha de ingreso del Recurso de Apelación presentado por la Empresa Petrolera Monterrico SA, lo siguiente: "27/07/2024 07:54 AM"; es decir que, teniendo en cuenta la información del sistema informático y apareciendo de la misma que el recurso se encuentra presentado en la fecha antes indicada, la interposición del recurso de apelación se encuentra fuera del plazo legal; por lo que, con fecha 28 de junio de 2024; con base a la información de la plataforma electrónica ésta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos lo declara improcedente por extemporáneo.

**2.13.-** Indica, que sobre los argumentos vertidos en la queja, es preciso indicar que, el Decreto Supremo N° 007-2002-TR no constituye la norma reglamentaria del Decreto Supremo N°854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo como señala el quejoso, pues el reglamento de dicha norma se encuentra aprobado por el Decreto Supremo N°008-2002-TR,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 040 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 AGO 2024

siendo en este caso, que el Decreto Supremo N°007-2002-TR es el dispositivo que aprueba el TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo (Decreto Legislativo N°854) la cual al expedirse la Ley N°28671 modificó numerosos artículos e incorporó articulado a la antes referida, siendo ella la razón de la expedición del Decreto Supremo N°007-2002-TR. Por otro lado, la Ley N°27444 no ha derogado o modificado la norma especial del caso submateria, como así tampoco en otros de similar naturaleza a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, como lo son, los procedimientos de suspensión perfecta de labores, huelgas o de casos de ceses colectivos por causas objetivas de manera puntual en lo que respecta a los plazos para interponer el recurso de apelación.

**2.14.**-Con relación a la instrumental que acompaña el quejoso, donde se indica que el escrito se presentó con fecha 26 de junio de 2024, al respecto es preciso tener en cuenta que, el Gobierno Regional de Piura ha emitido una Directiva N°010-2022/GRP-100010, Sistema de Gestión Documentaria (SDG en el Gobierno Regional Piura, la cual establece lo siguiente:

"(...)

5.-Disposiciones Generales

5.2. De la Recepción y Registro

(...)

5.2.3 (...)

"El ingreso de documentos en la plataforma electrónica está disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, de manera ininterrumpida; sin embargo, la recepción y registro de los documentos en esta plataforma, se realizará de lunes a viernes (siempre que sean días hábiles) de 7:30 a.m. a 3:30 p.m.

Se consideran presentados en el día los documentos ingresados a través de la plataforma electrónica desde las 00:00 horas hasta las 3:30 p.m. Los documentos presentados fuera de ese horario y en día inhábil se consideran presentados al día hábil siguiente."

Con relación a la cita previa se observa de las instrumentales que se adjuntan al recurso de queja que, la empresa subió a la plataforma electrónica su recurso de apelación fuera de la hora señalada como término del horario indicado en el último párrafo del numeral 5.2.3., lo que además se corrobora del texto final del correo "De: Comunicados GORE PIURA<soportemail@regionpiura.gob.pe.", donde se indica lo siguiente:

"(...)

Confirme aquí

Debe confirmarlo antes de las 4:54 PM del día de hoy (26/06/2024). La recepción del documento se realizará el día hábil siguiente"





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 040 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 AGO 2024

En consecuencia; el sistema puso en conocimiento del administrado que la recepción de su documento sería al día hábil siguiente, esto es, el 27/06/2024.

Fundamentos, que se deberá tener presente al momento de resolver la queja interpuesta.

**3).- Análisis:**

**3.1.-** Que, el procedimiento administrativo materia de la queja, sobre impugnación de modificación colectiva de Jornada, horario o turnos de trabajo, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N°854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo como señala el quejoso, pues el reglamento de dicha norma se encuentra aprobado por el Decreto Supremo N°008-2002-TR, siendo en este caso, que el Decreto Supremo N°007-2002-TR es el dispositivo que aprueba el TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobre tiempo (Decreto Legislativo N°854) la cual al expedirse la Ley N°28671 modificó numerosos artículos e incorporó articulado a la antes referida, que en su artículo 6° regula: Que, la resolución expedida por la Autoridad Administrativa de Trabajo es apelable dentro del tres día de notificado el acto administrativo.

**3.2.-** Que, la Resolución Directoral N°014-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 19 de junio de 2024, recaída en el Expediente IM N°002-2024-GRP-DRTPE-DPSC, se observa a folios (92) que fue notificada a la quejosa el día 21 de junio de 2024 a horas 4:28 p.m. estando a la disposición legal antes indicada, tenía como fecha máxima de presentación el día 26 de junio de 2024.

**3.3.-** Que, conforme a las instrumentales, presentadas por la parte quejosa, el escrito fue registrado e ingresado mediante la mesa de partes virtual.

**3.4.-** Que, la plataforma virtual de la mesa de partes del Gobierno Regional de Piura cuenta con una Directiva N°010-2022/GRP-100010, Sistema de Gestión Documentaria (SDG en el Gobierno Regional de Piura, la cual establece en su punto 5 de Recepción y Registro lo siguiente:

**5.2.3 (...)**

"El ingreso de documentos en la plataforma electrónica está disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, de manera ininterrumpida; sin embargo, la recepción y registro de los documentos en esta plataforma, se realizará de lunes a viernes (siempre que sean días hábiles) de 7:30 a.m. a 3:30 p.m.

Se consideran presentados en el día los documentos ingresados a través de la plataforma electrónica desde las 00:00 horas hasta las 3:30 p.m. Los documentos presentados fuera de ese horario y en día inhábil se consideran presentados al día hábil siguiente.

**3.5.-** Que, asimismo, del mismo Sistema Integrado cuando el usuario, inicia el procedimiento para ingresar un documento en forma virtual le informa lo regulado en la Directiva, tomando conocimiento que si su documento se ingresa en un horario posterior a las 3:00 p.m. será



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 040 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 AGO 2024

considerado su registro para el día siguiente hábil.

REGISTRA TU TRÁMITE VIRTUAL ABIERTO

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

¿QUIERES SABER COMO REGISTRAR CORRECTAMENTE TU TRÁMITE?, [INGRESA AQUI](#)

Tipo de Documento	Número de Documento
Acta de Acuerdo	Registros con el sistema
Asunto	
Numero de Firma	Persona
Numero Del	Apellido y Nombre
Correo Electrónico	Numero Celular para Contactar
Archivo digital en PDF (Máximo: 100MB)	

### CONDICIONES DEL SERVICIO

- El servicio es gratuito y se presta en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 5:00 p.m.
- El trámite debe ser ingresado en el sistema antes de las 15:30 horas.
- El trámite debe ser ingresado en el sistema antes de las 15:30 horas.
- El trámite debe ser ingresado en el sistema antes de las 15:30 horas.
- El trámite debe ser ingresado en el sistema antes de las 15:30 horas.
- El trámite debe ser ingresado en el sistema antes de las 15:30 horas.
- El trámite debe ser ingresado en el sistema antes de las 15:30 horas.
- El trámite debe ser ingresado en el sistema antes de las 15:30 horas.
- El trámite debe ser ingresado en el sistema antes de las 15:30 horas.
- El trámite debe ser ingresado en el sistema antes de las 15:30 horas.

**3.6.-** Que, desde los mismos instrumentales presentada por el quejoso (folios 123) se puede concluir que de la impresión del correo remitido por el Sistema dice: "Estimado (a) Petrolera Monterrico S.A debe confirmar el registro del trámite Virtual solicitado con fecha **26/06/2024 3:54 p.m.** debe confirmarlo antes de las 4:54 p.m. del día de hoy (26/06/2024). La recepción se realizará el día hábil siguiente.

**3.7.-** Estando a lo antes analizado ha quedado acreditado que el escrito de apelación fue ingresado posterior a las 3:30 p.m. del día 26/06/2024 al Sistema Integrado de la mesa de partes virtual, por lo que fue registrado dentro del día hábil siguiente, fecha en que se tiene por presentado el día 27/06/2024, en consecuencia, resultaba su presentación en forma extemporánea al plazo de tres días, habiendo recaído su estado en consentida, por lo que la queja deviene en infundada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°093-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 10/01/2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR Infundada** la queja por denegatoria de recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°014-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 19 de junio de 2024



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 040 - 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 AGO 2024

presentado por la **empresa PETROLERA MONTERRICO S.A.**, manteniéndose los efectos de lo dispuesto en el proveído de fecha 28 de junio de 2024 que corre a folios (106).

**ARTICULO 2° HAGASE SABER** a las partes del procedimiento, y **DEVUELVASE** a la zona de origen para los fines de Ley. -

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE. -**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos  
DIRECTOR REGIONAL